

**Juez constitucional ponente: Agustín Grijalva Jiménez**

**SALA DE ADMISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.** – Quito, D. M., 17 de diciembre de 2021.

**VISTOS:** El Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador, conformado por la jueza constitucional Karla Andrade Quevedo; y los jueces constitucionales Agustín Grijalva Jiménez y Enrique Herrera Bonnet, en virtud del sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión de 24 de noviembre de 2021, **AVOCA** conocimiento de la causa **No. 2447-21-EP, acción extraordinaria de protección.**

### **I. Antecedentes procesales**

1. El 11 de mayo de 2018, Julio Alejandro Aguirre Gordillo presentó una demanda contenciosa administrativa subjetiva o de plena jurisdicción<sup>1</sup> en contra de la Dirección General de Aviación Civil (“**DAC**”) y la Procuraduría General del Estado. La competencia se radicó ante el Tribunal Distrital No. 3 de lo Contencioso Administrativo con sede en el cantón Cuenca (“**TDCA**”) signado con el Nro. 01803-2018-00154.

2. El 05 de junio de 2019, el TDCA emitió sentencia de mayoría<sup>2</sup> declarando sin lugar la demanda, bajo el argumento de que *“si bien el reingreso [del actor] al sector público lo hace a partir del 01 de junio de 1989, cuando estaba vigente la LOSCCA, sin embargo el reclamo lo formula cuando rige la LOSEP, que en su parte pertinente prescribe: Se exceptúan de ésta disposición los miembros de las Fuerzas Armadas (...); es decir que existe prohibición legal para que se le cancele la indemnización por jubilación voluntaria”*. El 19 de junio de 2019, el actor interpuso recurso extraordinario de casación.

3. El 25 de mayo de 2020, el conjuer de la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia admitió a trámite el recurso de casación respecto al caso segundo<sup>3</sup> del artículo 268 del Código Orgánico General de Procesos “**COGEP**”.

---

<sup>1</sup> El accionante impugna la acción de personal No. RRHH2017-0098 de 14 de marzo de 2017, suscrita por el coordinador general administrativo financiero subrogante, ingeniero Julio César Moscoso, delegado del director general de la DAC, mismo que declaró la cesación de funciones del actor en el cargo de Oficinista del aeropuerto Mariscal Lamar de Cuenca, con fundamento en los artículos 47 literal j), 81 sexto inciso, 128 y 129 de la Ley Orgánica de Servicio Público, en concordancia con los artículos 288 y 289 de su Reglamento General. El accionante argumenta que tendría derecho a la compensación del artículo 289 de la Ley Orgánica de Servicio Público “LOSEP”, esto respecto a la jubilación patronal. La DAC indica que el accionante no tendría derecho de jubilación patronal por cuanto el actor prestó sus servicios militares como conscripto, soldado, cabo segundo y sargento primero entre junio de 1965 y diciembre de 1985, jubilándose tras veinte años de labores en las Fuerzas Armadas. A partir de primero de junio de 1989, se reintegró a la DAC. La pretensión procesal del accionante es que se declare ilegal y nula la decisión del Director de la DAC de negarle el pago de la pensión por jubilación obligatoria y se disponga el pago a su favor del monto de dicha obligación que ascendería a un monto de USD 45.000.

<sup>2</sup> En el voto salvado de la doctora Natalia Larriva Calle, se habría declarado parcialmente con lugar la demanda, debiendo la DAC tramitar favorablemente su pedido de cancelación determinado en el artículo 129 de la LOSEP.

<sup>3</sup> El accionante acusó que la sentencia dictada el 05 de junio de 2019, por el Tribunal de instancia ha incurrido en el yerro de falta de motivación en la sentencia, contenida en el caso segundo del art. 268 del COGEP.

4. El 05 de julio de 2021, los jueces de la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia (“**Sala Nacional**”) resolvieron rechazar<sup>4</sup> el recurso de casación interpuesto por el actor y consecuentemente, no casó la sentencia recurrida. Dicha decisión fue notificada el 07 de julio de 2021

5. Finalmente, el 04 de agosto de 2021, Julio Alejandro Aguirre Gordillo (“**accionante**”) presentó una demanda de acción extraordinaria de protección en contra de las sentencias: **i**) de 05 de junio de 2019, emitida por el TDCA; y, **ii**) de 05 de julio de 2021, emitida por la Sala Nacional.

## II. Requisitos (Objeto)

6. La Constitución de la República del Ecuador (“**CRE**”) en sus artículos 94 y 437 numeral 1, respectivamente, determinan que: “*la [AEP] procederá contra sentencias o autos definitivos*” y “*para su admisión, es necesario*” “*que se trate de sentencias, autos y resoluciones firmes o ejecutoriadas*”. La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“**LOGJCC**”) en su artículo 58 indica que: “[*T*]iene por objeto la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos, resoluciones con fuerza de sentencia”. [Énfasis añadido.]

7. En el caso bajo análisis, se observa que el accionante impugna las sentencias de 05 de junio de 2019 y 05 de julio de 2021, decisiones jurisdiccionales que cumplen con los requisitos de objeto conforme lo determinado en los artículos 94, 437.1 de la CRE y 58 de la LOGJCC.

## III. Oportunidad

8. El artículo 60 de la LOGJCC dispone que: “*el término máximo para la interposición de la acción será de veinte días contados desde la notificación de la decisión judicial a la que se imputa la violación del derecho constitucional, para quienes fueron parte...*”, en concordancia con el artículo 46 de la Codificación al Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional (“**CRSPCCC**”) que dice: “*el término de veinte días (...) se contará a partir de que la última decisión judicial a la que se imputa la violación del derecho constitucional o del debido proceso se encuentre ejecutoriada*”.

9. En el presente asunto, la demanda fue presentada el **04 de agosto de 2021** y la decisión que puso fin al proceso fue la sentencia de **05 de julio de 2021, notificada el 07 de julio de 2021**. Sobre esta última decisión no se presentaron recursos horizontales de aclaración y ampliación, quedando la misma ejecutoriada por el ministerio de la ley. Por tanto, se observa que la acción fue presentada dentro del término establecido en los artículos 60 y 61 numeral 2 de la LOGJCC en concordancia con el artículo 46 de la CRSPCCC.

## IV. Requisitos Formales

---

<sup>4</sup> En la especie, los jueces nacionales indican que “*el recurrente ha insertado en su fundamentación aspectos que solamente podían ser invocados al amparo de otra causal, distinta a la segunda que está siendo analizada. Tal es el caso que el recurrente en lugar de demostrar la falta de razonabilidad, lógica y comprensibilidad de la sentencia recurrida, que es lo que correspondía al amparo del caso segundo del artículo 268 del COGEP, se ha referido más bien a aspectos de índole probatorio, y la falta valoración de medios de prueba; aspectos éstos que solamente podían ser invocados al amparo del caso cuarto del artículo 268 ibídem*”.



10. De la lectura de la demanda se verifica que esta cumple con los requisitos formales para considerarla completa de acuerdo con los artículos 59 y 61 de la LOGJCC.

#### V. Pretensiones y fundamentos

11. El accionante en su demanda acusa que, **i)** la sentencia emitida el 05 de junio de 2019, viola las garantías del debido proceso contenidas en los numerales 4 y 7 literales a, c y h, relativas al derecho al debido proceso en la garantía de invalidez de las pruebas obtenidas o actuadas con violación de la Constitución; el derecho a la defensa en la garantías a que nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento; ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones; y, presentar en forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra; y la seguridad jurídica (art. 82) de la CRE.

12. Por otro lado, acusa que **ii)** la sentencia de 05 de julio de 2021, vulnera su derecho al debido proceso en la garantía de la motivación (art. 76.7.1) de la CRE.

13. El accionante respecto a la sentencia de primera instancia y en relación al derecho a la seguridad jurídica cita las sentencias No. 78-15-SEP-CC de 25 de marzo de 2015, 10-12-SIN-CC de 17 de abril de 2012, 1679-12-EP/20 de 15 de enero de 2020 y 5-19-CN/19 de 18 de diciembre de 2019. Argumenta que:

*Pues, bien. Dice la ley (LOSEP, artículo 81, inciso final) que los servidores públicos que cumplan 70 años de edad, “obligatoriamente tendrán que retirarse del servicio público y cesarán en su puesto”, añadiendo que “percibirán una compensación conforme a la Disposición General Primera” de la misma ley; esto es, el pago ordenado por el artículo 129 ibídem; 5 salarios básicos por cada año de servicio, contados a partir del quinto año, hasta un máximo de 150 de tales salarios.*

*Las citadas normas son de derecho público, se encuentran vigentes desde la expedición de la LOSEP en octubre de 2010, imponen la jubilación del servidor público que haya cumplido 70 años, pero, a la vez, declaran a su favor el derecho a recibir una indemnización, y establecen la obligación del empleador público a pagarla.*

*A pesar de tratarse de un escenario normativo previo, claro y público, uno que, como dice esta Corte, brinda al interesado la certeza de que su situación jurídica no será modificada más que por procedimientos regulares establecidos previamente y por autoridad competente para evitar la arbitrariedad, un escenario que brinda la previsibilidad, que permite proteger legítimas (sic) expectativas respecto de cómo el derecho deberá ser aplicado e interpretado, la autoridad judicial llamada a hacer efectiva la garantía constitucional a la seguridad jurídica no lo hizo.*

14. Posteriormente, el accionante respecto a una aparente vulneración al debido proceso en la garantía de la motivación del fallo de casación, transcribe parte de la sentencia impugnada y concluye que:

*Véase que, mientras el conjuer basó su aceptación a trámite del recurso porque el recurrente no incurrió en la prohibición legal de pretender “la revisión de la prueba”, el Tribunal de Casación termina por señalar que sí se produjo infracción legal. ¿Otorga, la ley, semejante potestad al tribunal de casación?*

*Sostenemos que no, y que el Tribunal de Casación incurrió en violación del deber de motivación (...) por las siguientes razones:*

*c.1. El artículo 273 del COGEP señala varios casos en que la Sala de Casación puede aceptar, o no, el recurso interpuesto. Ninguna de las normas allí señaladas dice que puede dejar sin efecto el previo auto de admisión del recurso.*

*c.2. Según los numerales 2 y 3 (este último reformado), si el recurso se fundamentó adecuadamente debatiendo la errónea decisión acerca de la valoración de la prueba, el juzgador de casación resuelve*



*“valorando correctamente la prueba que obre de autos”. Pero esto no es el caso denunciado en la especie.*

*C.3. Si, en cambio y conforme al numeral 4, el cargo formulado (y previamente admitido a trámite, como sí se presenta en la especie) es el de incumplimiento del deber de motivación en la sentencia recurrida, el juzgador de casación, “aunque no modifique la parte resolutive”, debe resolver “corrigiendo dicha motivación”.*

*(...)*

*C.4. Si el propio tribunal señala que la sentencia recurrida se emitió en base a prueba no actuada, no es lógico que se acuse al recurrente de fallar porque invita a examinar “el acervo probatorio”, precisamente el que no existe. En este punto, agrade la razonabilidad (...).*

15. Finalmente, el accionante solicita que *“se resuelva que los fallos judiciales que impugno con esta acción se declaren como violatorios de mis derechos y garantías constitucionales, se ordene que jueces competentes e imparciales fallen con respeto de la Constitución y la ley, y se adopten las demás medidas de reparación integral que se estimen pertinentes”.*

## VI. Examen de admisibilidad

16. El artículo 62 de la LOGJCC contiene los requisitos de admisibilidad que la Sala de Admisión debe solventar para admitir – o denegar – a trámite la demanda de acción extraordinaria de protección, dentro los cuales se analizarán los siguientes:

17. Este Tribunal de la Sala de Admisión encuentra que el accionante concentra sus argumentos en cuestionar la errónea aplicación del artículo 81, inciso final de la LOSEP (párr. 13 *ut supra*) de parte de los jueces del TDCA. Con esto, la demanda incurre en la causal de inadmisión del artículo 62, numeral 4 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional 4. *“Que el fundamento de la acción no se sustente en la falta de aplicación o errónea aplicación de la ley”.*

18. Además de lo anterior, este Tribunal de la Sala de Admisión estima que la demanda no permite solventar una violación grave de derechos, criterio de relevancia establecido en el presupuesto de los numerales 2 y 8 *ibídem*. Asimismo, no se cumple el requisito del numeral 8 del artículo 62 de la LOGJCC, esto una justificación de relevancia para solventar una violación grave de derechos, establecer precedentes judiciales, corregir la inobservancia de precedentes establecidos por la Corte Constitucional y sentenciar sobre asuntos de relevancia y trascendencia nacional. Este Tribunal observa que del contenido de la demanda no se desprende que admitirla permitiría alcanzar alguno de los citados objetivos.

## VII. Decisión

19. Por lo tanto, este Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional resuelve **INADMITIR** a trámite la demanda dentro de la acción extraordinaria de protección presentada dentro del caso **No. 2447-21-EP**.

20. Esta decisión, de conformidad a lo dispuesto en el antepenúltimo inciso del artículo 62 de la LOGJCC y el artículo 23 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, no es susceptible de recurso alguno y causa ejecutoria.

21. En consecuencia, se dispone notificar este auto, archivar la causa y devolver el proceso al juzgado de origen.

Karla Andrade Quevedo  
**JUEZA CONSTITUCIONAL**

Agustín Grijalva Jiménez  
**JUEZ CONSTITUCIONAL**

Enrique Herrería Bonnet  
**JUEZ CONSTITUCIONAL**

**RAZÓN.** - Siento por tal que el auto que antecede fue aprobado por unanimidad, en sesión del Segundo Tribunal de la Sala de Admisión, de 17 de diciembre de 2021.- **LO CERTIFICO.** -

Aída García Berni  
**SECRETARIA SALA DE ADMISIÓN**